



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-354/2021

PARTE ACTORA: NANCY
PATRICIA CASTAÑEDA ROSALES Y
OTRAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
JALISCO

TERCEROS INTERESADOS:
MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTRO

MAGISTRADO: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, **veintiséis** de mayo de dos mil veintiuno.

1. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión a distancia de esta fecha, resuelve **revocar el desechamiento de las actoras y en plenitud de jurisdicción posteriormente confirmar** la resolución dictada en el expediente **JDC-519/2021**, por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco²

I. ANTECEDENTES³

2. De constancias se desprende lo siguiente:
3. **Convocatoria.** El quince de octubre de dos mil veinte, se publicó en el periódico oficial “El Estado de Jalisco” la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales en el Estado de Jalisco, durante el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.
4. **Solicitudes de registro.** Entre el uno y catorce de marzo, el partido Movimiento Ciudadano, presentó las solicitudes de registro de

¹ Secretario de Estudio y Cuenta Regional: Jorge Carrillo Valdivia.

² En adelante será identificado como “tribunal local”, “autoridad responsable”, “ente colegiado estatal”.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo disposición en contrario.

candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco⁴, entre otros el correspondiente al Distrito Electoral número 18 en Jalisco.

5. **Acuerdo IEPC-ACG-055/2021.** El tres de abril, el Consejo General del Instituto Local, emitió acuerdo, por el que se resuelve la solicitud de registro de la fórmula de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentada por el partido Movimiento Ciudadano ante ese organismo electoral para el proceso electoral concurrente 2020-2021, el cual fue publicado en el periódico oficial el trece de abril pasado.
6. **Juicio ciudadano local (JDC-519/2021).** inconformes, el once de abril, diversas ciudadanas presentaron ante la responsable, juicio ciudadano, contra el acuerdo referido, en particular la aprobación a la candidatura por el Distrito Electoral 18, en que se registró a Fernando Martínez Guerrero.
7. **Acto impugnado.** El veintidós de abril, el tribunal local determinó desechar la demanda por la parte actora por falta de interés jurídico.

II. JUICIO CIUDADANO

8. **Presentación.** A fin de impugnar, la sentencia dictada por el tribunal local; el veintisiete de abril, la parte actora presentó ante la responsable, demanda de juicio de la ciudadanía.
9. **Recepción y turno.** El uno de mayo, se recibieron las constancias y el Magistrado Presidente determinó registrar la demanda con la clave de expediente **SG-JDC-354/2021** y turnarla a la Ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

⁴ En lo sucesivo: “Instituto Local” o “IEPCJ”.



10. **Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó el medio de impugnación, se admitió la demanda y al no haber diligencias pendientes por realizar, se cerró instrucción.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

11. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁵ porque se impugna una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco; entidad federativa que se encuentra dentro del ámbito territorial en el que esta Sala ejerce jurisdicción.

IV. TERCEROS INTERESADOS

12. **Forma.** En los escritos presentados por Juan José Ramos Fernández en su carácter de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco y Fernando Martínez Guerrero quien se ostenta como candidato a diputado por el distrito 18 por el principio de mayoría relativa por Movimiento Ciudadano, quienes se ostentan como terceros interesados en el presente, constan sus nombres, así como sus firmas autógrafas.
13. **Oportunidad.** Los escritos se presentaron en el plazo de setenta y dos horas a que alude el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; **Acuerdo General 3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; **Acuerdo General 8/2020** de la Sala Superior de este tribunal electoral, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>, y, de los puntos primero y segundo del **Acuerdo INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo inició a las **once horas con treinta minutos del veintiocho de abril** y concluyó a las **once horas con treinta y un minutos del uno de mayo**.

14. En estas condiciones, si el primer escrito correspondiente a Juan José Ramos Fernández en su carácter de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano fue recibido por la responsable a las **dieciocho horas con quince minutos del treinta de abril**⁶, se advierte que la comparecencia se efectuó en tiempo.
15. Ahora bien, el segundo escrito de tercero interesado, correspondiente a Fernando Martínez Guerrero quien se ostenta como candidato a diputado por el distrito 18 por el principio de mayoría relativa por Movimiento Ciudadano fue recibido por la responsable a las **nueve horas con cincuenta y un minutos del uno de mayo**⁷, se advierte que la comparecencia se efectuó en tiempo.
16. **Planteamientos de Juan José Ramos Fernández en su carácter de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano como tercero interesado.** Resultan inatendibles las consideraciones que sobre el fondo del asunto expone los terceros interesados, ya que de estas no se deriva alguna causal de improcedencia, sino pretenden relevar a la autoridad del análisis de la controversia.
17. Esto es, se encuentran calificando el fondo de la pugna y eso corresponde a la resolutora exclusivamente, por tanto, son inatendibles.
18. Sirve lo anterior la jurisprudencia de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**.

⁶ Foja 29 del expediente principal.

⁷ Foja 44 del expediente principal.



19. Por otra parte, en cuanto al escrito presentado por **Fernando Martínez Guerrero como tercero interesado**, por lo que atañe a que el tribunal indebidamente le reconoció legitimación e interés a la recurrente en aquella instancia, debe decirse que esta condición debió ser impugnada como tercero interesado ante el tribunal estatal pues fue en aquella acción que indebidamente se podía resolver su interés.
20. Empero, no puede ahora accionar contra la sentencia local pues en el mejor de los casos su carácter de tercero interesado implica la intención de hacer prevalecer el acto reclamado y lo que hace, es controvertirlo como si fuera un recurrente.
21. Por tanto, en lo que concierne a esta causal, debe desestimarse la misma y en lo que concierne al resto que alega en su escrito, resultan inatendibles pues expone razones de fondo y esas corresponden al juzgador en su revisión.
22. Sirve lo anterior la jurisprudencia de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

23. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁸ conforme a lo siguiente:
24. **Forma.** Se presentó por escrito, los actos reclamados fueron precisados, así como los hechos base de la impugnación, los agravios que les causan y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven.

⁸ En lo sucesivo Ley de Medios.

25. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro de los cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, en virtud que la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el veintitrés⁹; y la demanda se presentó el veintisiete de abril siguiente.
26. **Legitimación.** El juicio se promovió por parte legítima, ya que los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, establecen que corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de sus derechos político-electorales.
27. **Interés jurídico.** La parte actora tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano, pues controvierte la sentencia emitida por Tribunal local, de la cual fueron parte accionante.
28. **Definitividad.** El acto impugnado resulta definitivo y firme en tanto que la legislación electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la interposición del juicio ciudadano, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

⁹ Según se advierte a foja 224 del expediente SG-JDC-354/2021, Cuaderno Accesorio Único; mismo que se invoca como hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, invocándose por ser ilustrativas, por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (*mutatis mutandi*), las tesis bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P./J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el sistema de compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.



29. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es continuar con el estudio del presente juicio.

VI. ESTUDIO DE FONDO

CONSIDERACIÓN PREVIA

30. Toda vez que del escrito de demanda se advierte que comparecen actoras que se han ostentado con una postulación a una diputación local, una regidora, una síndica y dos ciudadanas.
31. Se estima necesario realizar dos estudios para revisar las pretensiones de cada grupo, candidatas que dicen estar postuladas y las ciudadanas.
32. Para ello, la primera parte de la resolución se ocupará del grupo de mujeres postuladas y posteriormente las ciudadanas.

Síntesis de agravios SG-JDC-354/2021

ESTE ESTUDIO NO CONTEMPLA A NANCY PATRICIA Y ERIKA NATALIA QUE SON CIUDADANAS.

Agravios contra el desechamiento.

PRIMERO

33. Violación a preceptos constitucionales como Audiencia y defensa, debido proceso, protección de derechos político-electorales, paridad de género y fundamentación y motivación.
34. Para demostrar esto afirma:

35. Que fue incorrecto el desechamiento del tribunal local al no advertir que la petición que las recurrentes hicieron sobre violencia hacia una mujer si bien no trasciende a su derecho a votar o ser votada, vulnera el derecho al ejercicio de sus funciones y a la paridad.
36. Lo anterior, ya que son candidatas postuladas a diversos cargos y el tribunal local no advierte que existe un tema de VPRG.
37. Además, a su parecer se violaron derechos fundamentales como el de paridad que trasciende al ejercicio del cargo.
38. Que al existir una afectación expresa a los derechos políticos electorales y todos los derechos de rango constitucional que citó, les asistía el derecho a inconformarse.
39. Que las recurrentes cuentan con interés legítimo de alegar a las instituciones que sus determinaciones garanticen que en los cargos de elección popular no se genere VPRG, para ello, evoca la jurisprudencia 9/2015 de rubro **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECE”**.

RESPUESTA.

40. Son esencialmente **FUNDADOS** los agravios y suficientes para revocar el desechamiento por lo que hace a las mujeres postuladas.
41. En el caso, se estima que adversamente a lo razonado por el tribunal local, el ejercicio de la acción de las mujeres no solo debe atenderse desde el punto de vista de la afectación de un derecho concreto y directo —interés jurídico – sino a la luz del caso concreto.



42. Para ello, es necesario recordar que en la instancia local, el grupo de postuladas, comparecieron en su calidad de candidatas, que no discutían contar con un mejor derecho o exigían ocupar el cargo del candidato controvertido (incluso signaron dos postuladas a regidores y una a síndico).
43. Por el contrario, el desarrollo de sus reproches se enderezó a exponer que la autoridad administrativa electoral registral no había ponderado que el candidato tachado —a su parecer— había sido sancionado por VPRG y con ello se mermaba el modo honesto de vivir y no podía ser registrado para contender.
44. Lo expuesto es trascendental para establecer la verdadera intención de las recurrentes, es decir se hacía evidente que no comparecieron a ejercer un derecho por el cual podían ocupar esa posición como lo asumió el tribunal responsable.
45. En este sentido, el juzgador local debió advertir este nivel o categoría de impugnación y verificar si este grupo de candidatas pudieran contar con un interés diverso al directo, al caso el legítimo por ser mujeres contendientes a un mismo cargo que podrían trabajar en la misma legislatura o incluso otras que siendo candidatas registradas pueden solicitar la aplicación de normas sobre VPRG, sin que esto pueda entenderse que se prejuzga sobre la condición del candidato reputado de inelegible por VPRG.
46. En otras palabras, la percepción del caso no debía circunscribirse a si existía un interés de permutar el cargo por un mejor derecho, sino, que había un grupo de mujeres que se ostentaban como candidatas que hacían saber a la autoridad de una posible omisión que trascendía a un registro.
47. Con base en esto, la decisión sobre el caso encontraba una relevancia diversa, consistente en reconocer la aptitud legítima de este grupo para

hacer notar una condición que en su entender lesionaba el derecho no de una persona en concreto, sino de un grupo sujeto a protección como las mujeres ante la VPRG.

48. En esta misma línea argumentativa, el tribunal debió ponderar que el reciente bloque legal encargado de reconocer, corregir y evitar la VPRG, pretende garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.
49. Las normas incluidas en este bloque protector de derechos se enmarcan en el reconocimiento de la VPRG y su posterior corrección a través de los mecanismos legales que sean aptos para ello.
50. Esta implicación no es minúscula, pues debe entenderse de forma extensiva en el sentido de permitir que quien contando con ciertas condiciones (**participante del proceso electoral**) detecte una situación de violencia no observada por una autoridad, pueda postular una corrección a ella para evitar que se preserve y no por resentir un daño directo como el que el tribunal exigió.
51. Con apoyo en esto, resulta paradigmático que un grupo de mujeres que también se ostentan como candidatas, evoquen ante cualquier autoridad la posible omisión en la detección de una condición que puede trascender al registro.
52. Por ello, se considera que las **denunciantes** —no accionantes— de la conducta que estiman preserva la VPRG cuentan al menos con un interés legítimo para poder hacer saber a cualquier autoridad de un suceso que por ley está proscrito y exige a todas las autoridades a sancionarlo y corregirlo.
53. En este contexto en un caso similar resuelto por la Sala Superior (**SUP-JDC-12639/2011**) reconoció el interés legítimo a un diputado para hacer saber a los diputados federales que no se había integrado el

Consejo General del “Instituto Federal Electoral” es decir hacía saber una omisión, pero no por el hecho de resentir un conculcación a su interés jurídico sino para hacer respetar los preceptos legales que demanda una correcta integración del órgano central, situación que es en lo medular análoga a la acogida en esta demanda federal.

54. En el precedente, se adujo que el recurrente contaba con un derecho superior al simple, mismo que calificó como legítimo y se afirmó lo siguiente:

En esas condiciones, es posible arribar a las premisas siguientes respecto del interés legítimo.

* El derecho vulnerado exige para la procedencia de su tutela el acreditamiento o demostración de un interés de mayor dimensión que el interés simple, sin llegar a la exigencia de una afectación cierta e individualizada como lo requiere el interés jurídico.

* La afectación que produce el acto combatido debe encontrar sustento en un valor o interés jurídicamente protegido.

* El interés de que se trate debe corresponder a un grupo social o colectividad, generalmente indeterminado o indeterminable.

Los elementos precisados con anterioridad se colman a plenitud en el particular, por lo siguiente:

Para cuestionar la omisión de designar a los consejeros electorales es indispensable que quien lo plantee, revele una dimensión mayor al interés simple, porque se trata de la integración de la máxima autoridad electoral administrativa.

Esta se encuentra satisfecha en la medida que el legislador promovente tiene la facultad para ejercer la acción en nombre de la colectividad que representa, de acuerdo con la representación popular que le asiste en términos del artículo 51 de la Constitución Federal.

a) Es incuestionable el valor o interés jurídicamente protegido, en atención a lo que establece el artículo 41, Base V, párrafos segundo y tercero, de la norma fundamental, en cuanto se determina que la integración del Consejo General del Instituto Federal Electoral se da con un consejero presidente y ocho consejeros electorales.

b) En la especie, al tratarse de un diputado federal, el ejercicio de su acción involucra, por razón de la representatividad popular que le asiste, la interpelación legítima a favor de un ente colectivo indeterminado, en la especie, la sociedad que representa en función de su cargo, **dado que la integración óptima del Consejo General del Instituto Federal Electoral representa un acto de la mayor trascendencia en la materia electoral, en el cual, el accionante tiene intervención, en función del procedimiento de designación fijado en la Constitución**

Federal, que está conferido a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión que él integra.

En el caso, Jaime Fernando Cárdenas Gracia, Diputado Federal de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados, pone de manifiesto, **por esa razón, estar asistido de la representatividad necesaria para ejercer la tutela jurisdiccional de un interés colectivo en reclamo del cumplimiento del dispositivo constitucional que establece que la integración del Consejo General del Instituto Federal Electoral se da con un Consejero Presidente y ocho consejeros propietarios para así poder alcanzar la efectividad total del mandato constitucional.**

55. En esta misma tendencia, el máximo órgano de control constitucional recientemente se pronunció sobre el particular, en la tesis de jurisprudencia **P./J. 50/2014 (10a)** de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”** Que de forma ilustrativa expone lo siguiente:

INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. *Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un*



beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.

56. En este sentido, los elementos destacables de la transcripción refieren la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y el recurrente, a pesar de no tener una facultad otorgada expresamente por el ordenamiento jurídico, lo que la coloca con un interés cualificado, actual, real y relevante, de manera que la anulación del acto le produce un beneficio positivo a su esfera jurídica.
57. Cabe acotar que, ya se ha explorado sobre el método a seguir para su determinación, lo anterior se puede cotejar con la siguiente tesis¹⁰.

INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. CARACTERÍSTICAS DEL MÉTODO CONCRETO QUE DEBE UTILIZAR EL JUEZ PARA SU DETERMINACIÓN. Del texto del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2011, se advierte que la intención del Constituyente es continuar en el juicio de amparo con la tutela del

¹⁰ Tesis: III.4o. (III Región) 17 K (10a.).

interés jurídico y agregar al ámbito de protección el interés legítimo, los cuales tienen diversos alcances, pues el primero requiere, para su acreditación, el perjuicio de un derecho subjetivo del cual es titular el agraviado; en cambio, el segundo comprende únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, y proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto a la norma que establezca el interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identificable, lo cual supone que el quejoso pertenece a ella; en ese contexto, dichas figuras están referidas u orientadas a cuestiones de legitimación en la causa, pues en ambas se pretende la protección de derechos bajo modalidades distintas, pues reconocer la tutela de dichos intereses a nivel constitucional, sólo tiene por efecto posibilitar, **en el interés jurídico, la protección de los derechos subjetivos individuales directos y, en el legítimo, aquellos de grupo o individuales indirectos.** A partir de las anteriores premisas el Juez, en función del caso concreto, determinará si se está o no en presencia de un supuesto donde deba analizar el interés jurídico o el legítimo, **es decir, el método concreto consiste en atender a la condición legal del sujeto frente al acto calificado de transgresor de sus derechos para precisar cuál es su pretensión, lo que se logra mediante la revisión de la demanda en su integridad, las pruebas, la naturaleza jurídica del acto reclamado e, incluso, de la autoridad responsable, dado que estos factores, conjuntamente, influyen para determinar cuál interés busca protegerse;** por ejemplo, si se reclama de una autoridad la orden, ejecución, desposeimiento y embargo de un vehículo de motor en el procedimiento administrativo en materia aduanera, cuya propiedad el quejoso adujo probar con documentos específicos, como la factura con su traducción por ser de procedencia extranjera, este planteamiento permite advertir que se reclama la afectación a un interés jurídico, dada la protección pretendida al derecho de propiedad sobre el automotor. Por tanto, a partir de la diferencia de los intereses descritos, no se está en posibilidad de examinar la afectación de los dos en torno a un acto reclamado, en tanto uno excluye al otro, dado sus particulares orientación y finalidad, sin ser dable perfilar el estudio en sede constitucional por la vía del interés legítimo sólo porque así lo refiere el quejoso, pues ello equivaldría a desnaturalizar la función del órgano jurisdiccional en su calidad de rector del juicio.

58. La tesis expuesta, ofrece como metodología para la observancia del interés legítimo el revisar tanto la demanda como los medios de prueba, el acto y hasta la autoridad, lo que permite dilucidar la intención real del accionante para así atender a qué tipo de interés busca acreditar en la causa.
59. Así, según se apuntó, la comparecencia es de mujeres, que se ostentan como candidatas registradas que consideran que hay una conducta de VPRG prevaleciente que riñe con el bloque legal encargado de erradicarla.



60. De lo anterior se puede colegir que no cuenta con interés directo como colectividad, pero que les asiste el legítimo para denunciar la trascendencia de la conducta que estima mantiene la VPRG vigente con la postulación del candidato.
61. De igual manera, no debe omitirse que el señalamiento hecho no pretende permutar el cargo, sino armonizar el marco legal existente sobre VPRG para que esta sea erradicada.
62. Por su parte, la Sala Superior (**SUP-JDC-493/2021 en lo que atañe**) en el tema de **interés legítimo** ha sostenido que no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

En ese sentido, este tipo de interés opera cuando se trata de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo que, por ejemplo, ha padecido una discriminación histórica y estructural. Pues, en esos casos, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para que se surta el interés legítimo, el inconforme se debe encontrar en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal^[3].

Entonces, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que:

- a)* exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;
- b)* el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y
- c)* el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda.

Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

63. Asimismo, en un caso más reciente, la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-552/2021, estableció en lo que interesa lo siguiente:

3. Legitimación e interés jurídico. ...

...Ahora bien, el presente juicio es promovido por ciudadanas, una de ellas se ostenta como candidata a diputada federal y la otra manifiesta ser integrante de la organización Las Constituyentes MX Feministas, cuya pretensión es que se revoque el acuerdo reclamado y **se ordene revisar que la totalidad de las personas registradas como candidatas a una diputación federal cumplan con los supuestos del formato “3 de 3 contra la violencia”, ya que consideran que con ello se combate la violencia por razón de género.**

Ahora bien, el formato “3 de 3 contra la violencia” se instrumenta como una medida reglamentaria que posibilitará garantizar a la ciudadanía y a la sociedad en su conjunto, que tanto las personas que los partidos políticos postulan en las candidaturas como los aspirantes a una candidatura independiente, no detentan antecedentes que, por su naturaleza, son indicativos de que la persona aspirante a la titularidad de una candidatura a cargo de elección popular es proclive a ejercer **conductas constitutivas de violencia en contra de las mujeres por razón de género.**

En ese tenor, si bien se enfoca a la ciudadanía en general sin distinguir si es hombre o mujer, lo cierto es que por el contexto social y la situación histórica de desigualdad son las mujeres las que principalmente han sido violentadas.

En ese sentido, así como la Sala Superior ha reconocido el interés legítimo de las mujeres en relación con las normas que regulan la paridad e igualdad en el acceso de los cargos¹¹, también cuentan con ese interés cuando se trata de regulaciones que pretenden combatir la violencia por razón de género, ya que pertenecen a un grupo que histórica y estructuralmente ha sufrido tratos discriminatorios y han sido violentadas en su persona y entorno, habida cuenta de se tratan de normas que están dirigidas a garantizar condiciones de igualdad sustancial en el ámbito político, y que personas violentadoras no tengan accesos a estos cargos de poder¹².

Dicho criterio es acorde con el principio *pro persona*, en su vertiente *pro actione*¹³, ya que se permite que cualquiera de quienes integran un grupo histórica y estructuralmente discriminado cuente con interés legítimo para la protección de los derechos en juego.

En razón de lo anterior, se considera que quienes promueven el medio de impugnación cuentan con interés legítimo.

64. En resumen, la tendencia en las resoluciones se inclina a reconocer el interés legítimo en casos similares, es indispensable que la autoridad pueda garantizar el acceso a la justicia a través de un medio de

¹¹ Jurisprudencia 8/2015, cuyo rubro es INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

¹² Jurisprudencia 9/2015, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.

¹³ A la luz de lo establecido en los artículos 1º, 2º y 17 de la Constitución general; así como 1º, 2º, 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2º, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



impugnación efectivo que en todo caso garantice sus prerrogativas constitucionalmente reconocidas e incluso las de convencionalidad aplicables.

65. Así, nuestra Carta Magna contempla en su artículo 17 el derecho que tienen las personas para acceder a la justicia a través de tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
66. En este sentido, dicha prerrogativa no solo se encuentra prevista por la Constitución, sino además en diversos tratados internacionales, bajo esta tesitura, el Estado Mexicano ha firmado y ratificado diversos, en los cuales se advierte la protección a la garantía de acceso efectivo a la tutela jurisdiccional, para que sea velada y respetada por toda autoridad u órgano que tenga la obligación de impartirla, a saber:
67. En relación a lo anterior, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XVIII¹⁴ indica lo siguiente:

(...)

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales y consagrados constitucionalmente.

(...)

68. Igualmente, los dispositivos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁵, establecen:

(...)

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley. Artículo

¹⁴ Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, artículo XVIII, 1948, Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (fecha de consulta 26 de marzo 2015) <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>.

¹⁵ Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 8 y 10, 1948, Naciones Unidas (fecha de consulta 26 de marzo 2015) Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, artículo XVIII, 1948, Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (fecha de consulta 26 de marzo 2015) <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>.

(...)

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

69. Asimismo, los artículos 4, 5 y 6 inciso e), de la Declaración de Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder¹⁶, se observa:

*4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho **al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.***

*5. Se establecerán y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos **oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos, accesibles.** Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.*

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

(...)

e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

70. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en su artículo 8¹⁷, advierte:

(...)

Artículo 8.

1.-Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

(...)

¹⁶ Declaración de Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, artículos 4, 5 y 6 inciso e) 1985, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. (fecha de consulta 26 de marzo 2015), <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/19/pr/pr30.pdf>

¹⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, párrafo 1,1969, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (fecha de consulta 26 de marzo 2015) http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-2_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm



71. Finalmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su dispositivo 14, párrafo 3, inciso e)¹⁸, refiere:

Artículo 14. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

(...)

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;

72. De la lectura de los preceptos se puede colegir entre otros derechos los siguientes:

- a) Que se garantice el acceso a la justicia o tutela jurisdiccional.
- b) Que exista un recurso sencillo, eficaz y efectivo.
- c) Que sea rápido, expedito y justo.
- d) Que se resuelva en un plazo razonable en términos de ley.
- e) Que sea instruido sin dilación alguna.

¹⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14 y párrafo 3 inciso c), 1981, Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (fecha de consulta 26 de marzo 2015) <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=189&IID=2>

73. Con lo anterior, se deduce que la garantía de acceso a la justicia e impartición de la misma, se traduce en la obligación por parte del Estado de crear un mecanismo de protección que pueda ser interpuesto por los ciudadanos, para defender sus derechos fundamentales, y que la autoridad que conoce el medio impugnativo emita un pronunciamiento en términos de ley.
74. Luego, si bien es cierto los paradigmas invocados aluden a un derecho de las personas, válidamente pueden empatarse a un grupo vulnerable que requiere una vía para hacer valer un bloque normativo que les reconoce el derecho a erradicar la VPRG.
75. Por tanto, se concluye que asiste interés legítimo a las accionantes para acudir ante las autoridades como la responsable a denunciar una condición de VPRG que se está preservando.
76. Expuesto lo anterior, según se afirmó este agravio es suficiente para revocar el desechamiento del tribunal estatal, por lo que no es necesario seguir con la revisión del agravio restante.
77. Empero, si bien lo correcto es remitir al tribunal del estado el asunto para que atienda los agravios de fondo que se hicieron valer, por lo avanzado del proceso, se estima necesario asumir plenitud de jurisdicción y resolver el tema de fondo.

PLENITUD DE JURISDICCIÓN.

AGRAVIOS DE LA DEMANDA LOCAL DESECHADA.

PRIMERO.

APROBACIÓN DE LA CANDIDATURA DE FERNANDO MARTÍNEZ GUERRERO.



78. Estiman las recurrentes registradas a diversos cargos que no es posible “registrar” al candidato FERNANDO MARTINEZ GUERRERO pues existe una resolución de la Sala Regional que lo sancionó por VPRG previamente.
79. En este sentido, la autoridad registral pasó por alto esta condición y concedió la postulación sin advertir que había sido sancionado por retención de pagos, negativa a proporcionar un correo institucional, relegación y minimización de la imagen de la ofendida, interrupciones constantes, acciones y omisiones que restringían el derecho de la víctima y lo más relevante que se le dio “un mensaje con connotación de ultimátum de que se dedicara a trabajar tranquila, sin dar problemas al presidente y al secretario del Ayuntamiento y que esa sería la última advertencia, que la siguiente visita sería para llevarse a su familia sin regreso”.
80. Que esto ocasionó que la funcionaria dejara su municipio por el temor fundado de que su familia fuera víctima de violencia.
81. Que en el SG-JDC-140/2019 obran más constancias de diversos hechos.

SEGUNDO

REQUISITO DE ELEGIBILIDAD POR MODO HONESTO DE VIVIR.

82. Que el recurrente no cumple con el requisito de contar con un modo honesto de vivir ya que los actos del denunciado van contra los valores morales que se viven en la actualidad.
83. Que también está involucrado el deber constitucional de proteger los derechos humanos y que a través de una resolución se logra.

84. Que al quedar acreditado mediante sentencia ejecutoriada que el recurrente desplegó diversas conductas antisociales en su calidad de servidor público incumple con lo previsto por el artículo 34 de la carta magna, pues de este se concluye que quien aspire a un cargo público debe respetar los principios democráticos del sistema mexicano que incluye la proscripción de la VPRG.
85. Que debe quedar sin efectos la candidatura, reiterando la falta de modo honesto de vivir y unas tesis que estima le son útiles para demostrar su derecho.

RESPUESTA.

86. Previo a realizar la calificación de agravios, se estima indispensable hacer algunas aclaraciones al caso concreto.

PREÁMBULO.

87. En primer lugar, la resolución SG-JDC-140/2019 dictada por esta autoridad, determinó que hubo VPRG contra una regidora, sin embargo, jamás sustentó que el candidato recurrido la cometiera como lo propone la parte disconforme.
88. Lo anterior, puede ser constatado al revisar el estudio en plenitud que se realizó, en este se calificaron solo como fundados los disensos “3” Negativa de proporcionarle un correo institucional” 6 “Parcialmente fundado el relativo a la retención del pago de nómina” y 11 “La responsable no reparó debidamente el derecho violado en los agravios que declaró fundados”.
89. Ahora, de estos no se sigue que en alguno se hubiera demostrado que el imputado hubiera sido quien cometió la violencia relativa a la amenaza de muerte.



90. Esto es trascendente, ya que la consulta analizó las amenazas de muerte de un grupo delictivo contra un funcionario, que desencadenaron una serie de sucesos realizados por el Presidente Municipal y el Secretario, pero, que insístase, son los arriba precitados.
91. Consecuentemente, debe el estudio de los reproches debe partir de estos supuestos, pues la recurrente sigue reiterando sucesos contrarios a los reseñados y que el tribunal ya valoró y desestimó.

RESPUESTA AL AGRAVIO PRIMERO

AGRAVIOS SOBRE VPRG.

92. Son **INOPERANTES**, pues quien acciona sigue considerando que hubo una declaración de responsabilidad para Fernando Martínez Guerrero diversa a aquella que declaró fundado solo tres agravios no relacionados con las amenazas.
93. En efecto, según se desarrolló en preámbulo, cuando se atendió la causa de pedir del SG-JDC-140/2019, las consideraciones que realizó la Sala Regional en plenitud de jurisdicción, atendieron a un suceso destacado “amenazas a la funcionaria por un grupo delictivo” pero los agravios que se consideraron fundados respecto al actuar del otrora presidente y secretario no fueron esos.
94. Sino el número 3” Negativa de proporcionarle un correo institucional” 6 “Parcialmente fundado el relativo a la retención del pago de nómina” y 11 “La responsable no reparó debidamente el derecho violado en los agravios que declaró fundados”.
95. En este contexto, la determinación o conclusión a la que se llegó fue que había hechos que podían constituían VPRG.

96. “Esta Sala Regional ya determinó que existió violencia política de género, por lo que respecta a las amenazas de muerte hacia la actora y su familia, provenientes de un grupo de personas, exigiéndole la renuncia a su regiduría. En ese sentido, las medidas de reparación se establecerán en el último considerando de esta sentencia.”
97. Sin embargo, jamás se tildó como responsable de estos actos al candidato impugnado de inelegibilidad, de ahí que no se demostró la responsabilidad del citado en el precedente de la Sala Regional.
98. Además, no puede dejarse de lado, que la restricción al derecho que pretende la recurrente, debe contar con una declaratoria firme y en el caso concreto, ni siquiera existe una sanción como la que alega la impugnante.
99. Por tanto, considerando que la recurrente incluso ahora no demuestra que exista una determinación de la Sala Regional que valide algún tipo de VPRG, es que deberán declararse estos reproches como **INOPERANTES**.
100. Lo expuesto tiene sustento en la jurisprudencia con registro digital 2001825:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

RESPUESTA AGRAVIOS SOBRE MODO HONESTO DE VIVIR Y AL AGRAVIO SEGUNDO.

101. Son **INOPERANTES**, por pender de otros ya desestimados.



102. Lo anterior, ya que si bien es cierto las recurrentes estiman que la exigencia está prevista en el numeral 34 de la carta magna y es aplicable al caso concreto, lo cierto es que es en el caso concreto, es irrelevante el origen que citan, pues según se demostró no hay la VPRG que aducen.
103. Además, según lo afirmó el tribunal local en el RAP-14/2021, tal precepto no existe en la normativa luego de una reciente reforma a la ley.
104. En efecto, aun en el caso de que la normativa contemplara este supuesto, para la procedencia de los disensos era necesario que se hubiera demostrado que el candidato impugnado había cometido la VPRG, y que con base en esto, se le hubiera condenado por ello.
105. Así, por lo que hace a las consideraciones sobre la falta de un supuesto legal que exija un modo honesto de vivir para negar el registro, la recurrente parte de la premisa de que al existir VPRG, el candidato no era elegible.
106. Sin embargo, jamás se actualizaría este supuesto pues se desvirtuó la existencia de una condena como la que asume la impetrante.
107. Consecuentemente, aun existiendo esta condición para ser registrado, tampoco podría operar en contra del candidato postulado, pues no se actualizaría una condena que lo hiciera perder el modo honesto de vivir, de aquí la inoperancia.
108. Por otro lado, en el resto de las manifestaciones que acompaña al tema de modo honesto de vivir, también encuentran apoyo en una consideración medular, consistente en que para la recurrente el actuar de la responsable no fue adecuado por la VPRG que dice hay.
109. Empero, al momento no se ha superado lo concluido por el tribunal local en el sentido de que no había la VPRG.

110. Así, si los reproches que se hacen valer tienen su origen en que la violencia de género proscribiera el registro del candidato y ya se demostró por esta autoridad lo contrario.
111. Lo correcto es considerar que al sustentar todas sus premisas en una situación inexistente, jamás alcanzaría la conclusión esperada.
112. Ello, pues si no hubo VPRG en primera instancia, mucho menos puede ahora limitarse el derecho a ser registrado, esta situación quedó esclarecida desde el preámbulo y emana del contenido del SG-JDC-140/2019 del índice de esta Sala Regional.
113. Por tanto, luego de demostrarse que contrario a lo afirmado, no hubo los vicios reclamados, sus agravios resultan inoperantes por pender para su actualización de otros que ya fueron desestimados.
114. En este sentido es ilustrativa la tesis con registro digital 182039 a saber:

AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de agravio se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros agravios que fueron desestimados en la misma resolución, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho agravio se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.

115. Del contenido de la tesis invocada se advierte que cuando una impugnación encuentra su esencia en un reproche ya desestimado, el ulterior jamás alcanzará su pretensión anulatoria, por lo que se debe calificar como inoperante, lo que en el caso concreto se demostró.
116. Por lo anterior debe confirmarse el registro controvertido.



117. Ahora, según se adelantó se procederá al estudio del caso de las dos ciudadanas que participaron de la demanda colectiva que fue desechada por el tribunal local.

DEMANDA DE LAS DOS CIUDADANAS.

118. En primer lugar se torna necesario delimitar que la sentencia del tribunal local al momento de desechar la demanda primigenia por falta interés jurídico, **no hace distinción alguna sobre Nancy Patricia Castañeda Rosales y Erika Natalia Juárez Miranda, quienes suscribieron el escrito como “ciudadana defensora de los derechos político electorales” respectivamente.**
119. Es decir, la autoridad previa no hizo distingo para el desechamiento de las ciudadanas.
120. Partiendo de esto, debe considerarse que las razones expuestas a la mancomunidad demandante son las que deben ser controvertidas por las dos mujeres actoras.
121. En este sentido, en la demanda que también avalan en forma conjunta, no se advierte que exista agravio contra la ausencia de pronunciamiento del tribunal para desdeñar su interés jurídico y por ende su demanda.
122. Tampoco, se advierte que como ciudadanas reclamen que los argumentos sobre el desechamiento son impropios del carácter con el que comparecieron.
123. Lo dicho se torna fundamental en la medida que ahora suscriben un escrito por el que solicitan la revocación del desechamiento y el reconocimiento de interés legítimo por ser candidatas registradas que denunciaron la violación a un bloque legal que ordena erradicar la VPRG.

124. Acorde a esto, sus agravios resultan **INOPERANTES**, pues no demuestran formar parte del grupo cuyo interés legítimo ya fue reconocido.
125. En otras palabras, las ciudadanas no pueden valerse de la construcción de argumentos sobre interés legítimo por ser candidatas registradas cuando no demuestran tal postulación.
126. En conclusión, las ciudadanas estaban compelidas a expresar como reproches la inexistencia de una razón particular para desestimar su demanda primigenia o incluso, ahora, alegar que las razones en las que se fundó la desestimación de su escrito inicial no eran correctas ya que ellas no forman parte del colectivo de candidatas registradas que comparecieron.
127. Empero, no existen tales afirmaciones, por lo que no resulta factible asimilar que puedan prosperar los agravios sobre el interés de las candidatas registradas cuando ellas no constituyen parte de esa mancomunidad, de aquí la calificativa anunciada.
128. Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** el desechamiento de la demanda primigenia.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción se declaran inoperantes los agravios primigenios y **se confirma** el registro controvertido.

Notifíquese en términos de ley. En su oportunidad, devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez quien formula voto concurrente y los Magistrados Jorge Sánchez Morales y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA GABRIELA DEL VALLE PÉREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SG-JDC-354/2021.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 199, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente formulo el presente **voto concurrente**, toda vez que, si bien comparto el sentido de la sentencia, discrepo en que se considere que dos de las actoras no tienen interés legítimo para impugnar.

En la sentencia se señala que no se advierte de la demanda que las ciudadanas Nancy Patricia Castañeda Rosales y Erika Natalia Juárez Miranda reclamen que los argumentos sobre el desechamiento fueron impropios del carácter con el que comparecieron.

Se sostiene que solicitaron la revocación del desechamiento y el reconocimiento de interés legítimo por ser candidatas registradas que denunciaron la violación a un bloque legal que ordena erradicar la violencia política en razón de género, de manera que al no demostrar ser candidatas registradas, sus agravios son inoperantes al no formar parte del grupo de candidatas cuyo interés legítimo fue reconocido.

Contrario a lo que se afirma en la sentencia, las actoras señalaron en su demanda¹⁹ que tenían interés legítimo para alegar y obligar a las instituciones a que sus determinaciones garanticen que en el ejercicio de los cargos de elección popular, no se genere violencia política en razón de género, con fundamento en la jurisprudencia 9/2015 de este tribunal, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”**.

Sostengo que a las actoras les asiste la razón, pues como pertenecientes al grupo de mujeres, también debió de reconocérsele interés legítimo a Nancy Patricia Castañeda Rosales y Erika Natalia Juárez Miranda.

En efecto, en la citada jurisprudencia se establece que cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos.

Lo anterior actualiza el interés legítimo para **todos y cada uno de sus integrantes**, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad.

Además, la Sala Superior de este Tribunal, en el juicio SUP-JDC-552/2021, determinó con sustento en dicha jurisprudencia 9/2015, que así como se ha reconocido el interés legítimo de las mujeres en relación con las normas que regulan la paridad e igualdad en el

¹⁹ Foja 12 del expediente.



acceso de los cargos²⁰, **también cuentan con ese interés cuando se trata de regulaciones que pretenden combatir la violencia por razón de género**, ya que pertenecen a un grupo que histórica y estructuralmente ha sufrido tratos discriminatorios y han sido violentadas en su persona y entorno, habida cuenta de se tratan de normas que están dirigidas a garantizar condiciones de igualdad sustancial en el ámbito político, y que personas violentadoras no tengan accesos a estos cargos de poder.

Agregó que dicho criterio es acorde con el principio *pro persona*, en su vertiente *pro actione*²¹, ya que se permite que cualquiera de quienes integran un grupo histórica y estructuralmente discriminado cuente con interés legítimo para la protección de los derechos en juego.

Por tanto, sostengo que debió tenerse por colmado también el interés legítimo de las ciudadanas que no son candidatas, ya que pertenecen al grupo de mujeres.

GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA ELECTORAL DE LA
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del

²⁰ [Jurisprudencia 8/2015](#), cuyo rubro es INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

²¹ A la luz de lo establecido en los artículos 1°, 2° y 17 de la Constitución general; así como 1°, 2°, 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2°, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.